

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que la parte actora solicita se le exonere de aportar el acuse de recibo . Sírvase proveer.  
Barranquilla, 10 de marzo de 2022.-

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE -  
SECRETARIA.-

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que efectivamente la apoderada de la parte demandante manifiesta que se le exonere de aportar el acuse de recibo.

Al respecto debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en la sentencia C-420 del 2.020, la cual procedió a estudiar la exequibilidad del Decreto 806-2020, la cual declarar **exequible** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal como lo menciona la petente en su escrito, por lo cual toda notificación realizada a través de correo electrónico debe cumplir con dicho requisito o bien suplir el mismo con una constancia electrónica en el que se certifique que se recibió el correo, no siendo procedente su solicitud de apartarse de una orden constitucional.

Ahora bien, manifiesta la apoderada demandante que se le exonere de dicha carga "*puesto que, hay correos electrónicos que no tienen activada esa función de contestar a los mensajes de datos recibidos, como en el caso de marras*", a manera de ilustración se le hace saber que existen empresas dedicadas a realizar este tipo de notificaciones y expedir dichos certificados y en última instancia si no puede acceder a dicho servicio, le queda la opción de notificar la demanda de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. , los cuales se encuentran vigentes para el caso de las notificaciones a las direcciones físicas que se hagan.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado y se le requerirá para que proceda a aportar constancia de la notificación de la demanda bien sea de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el Dec 806 de 2020 y Sentencia C-420-2020, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto.

Se le prevendrá, que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda, al tenor de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, Ley 1564 del 2012.

En mérito de lo expuesto, se,

**R E S U E L V E:**

1º. No acceder a lo solicitado por la demandante.

2º. REQUERIR a la parte actora para que en el término de treinta (30) días siguientes, proceda a aportar la constancia de la notificación de la demanda bien sea de conformidad con los arts. 291 y 292 del C.G.P. o el Dec 806 de 2020 y Sentencia C-420-2020.

2º.- Se le previene que si no cumple con lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ**

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO**

*Ndn*

**Firmado Por:**

**Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez**

REF: 080013110008-2021 00414-00  
DIVORCIO 414-2021  
ASUNTO: NO ACCEDE A LO SOLICITADO

**Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlántico**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e166908033aa7b13b0fc3a83a4505178e39bf94dde295d5382f3c71fe84eef3b**  
Documento generado en 10/03/2022 05:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**